



Expediente: PAOT-2019-3054-SPA-1855

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14402 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3054-SPA-1855** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que son objeto cuatro ejemplares caninos, los cuales 02 están sumamente delgados y tienen heridas visibles (...) no les proporcionan alimento (...) dichos ejemplares son criollos, dos color café y 02 grises, 4 años (...) se encuentran sueltos, ubicados en un patio en un espacio de un metro (...) [hechos ubicados en calle Zoquipa, número 156, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual



Expediente: PAOT-2019-3054-SPA-1855

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14402-2019

no fue posible ingresar al domicilio antes referido; no obstante, desde el espacio público se constató la existencia de cuatro ejemplares caninos, localizados en el patio delantero del inmueble en comento.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Cuatro ejemplares caninos hembras, de las razas comúnmente conocidas como pastor australiano y rhodesian ridgeback, que responden a los nombres de "Kiba", "Kiara", "África" y "Yiara", las dos primeras con una condición corporal ideal, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas y las dos restantes con una condición corporal delgada, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian y no presentan capa de grasa en el pecho.
- Los animales se encontraban deambulando libremente en el patio techado del inmueble en cuestión; el cual tiene una superficie aproximada de 20 m²; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina.
- Se advirtieron dos recipientes de plástico que contenían agua limpia a su libre disposición, en cuanto a su alimentación, a decir de la persona que atendió la diligencia, se basa en el suministro de croquetas adicionadas con pollo, proporcionadas una vez al día. Aunado a lo anterior, cuentan con dos transportadoras de plástico y una casa de madera para perros, los cuales les permiten protegerse de las inclemencias del tiempo.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata.
- No se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos "Kiba", "Kiara" y "Yiara"; no obstante, el ejemplar "África" presentaba laceraciones abiertas en la parte superior de la oreja derecha, por lo que se le exhortó a la persona propietaria de los mismos a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.



Fotografía 1. Vista de los ejemplares caninos que responden a los nombres de "Kiba", "Kiara", "África" y "Yiara".



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3054-SPA-1855

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14402 -2019

Por lo antes referido y toda vez que los animales “África” y “Yiara” presentaban una condición corporal delgada, en seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad realizó otra visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria de los caninos, actualmente presentan una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas. En lo que respecta al animal “Kiara” falleció toda vez que no dio respuesta al tratamiento que seguía por la enfermedad neurológica viral de Distemper; exhibiendo el documento que acredita su revisión.



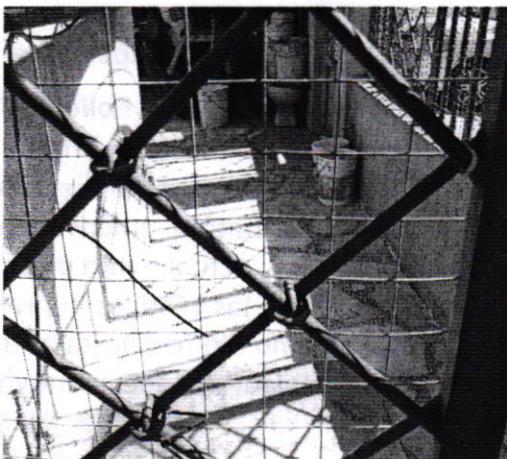
Fotografías 2 y 3. Vista de los ejemplares caninos que responden a los nombres de “África” y “Yiara”.

En seguimiento a la denuncia, se llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos durante la cual se constató la existencia del ejemplar canino “África”, el cual recibió la atención médico veterinaria correspondiente, toda vez actualmente se encuentran cicatrizadas las laceraciones que presentaba en la parte superior de la oreja derecha.



Fotografía 4. Vista de los ejemplares caninos que responden a los nombres de “África” y “Yiara”

En seguimiento a la denuncia, se realizó otro reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el cual se constató que derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria de los ejemplares caninos motivo de denuncia, fueron retirados del sitio antes referido y reubicados al municipio de Ozumba en el Estado de México, con la finalidad de mejorar sus condiciones de bienestar.



Fotografía 5. Vista del sitio en el cual se encontraban los ejemplares caninos.

Por lo tanto, concluyéndose que con las acciones realizadas por la persona responsable de los animales motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio ubicado en calle Zoquipa, número 156, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, en el cual constató la existencia de cuatro ejemplares caninos hembras, de las razas comúnmente conocidas como pastor australiano y rhodesian ridgeback, que responden a los nombres de “Kiba”, “Kiara”, “África” y “Yiara”, éstos dos últimos con una condición corporal delgada y en cuanto al canino “África” presentaba laceraciones en la parte superior de la oreja derecha.
 - Derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria, los ejemplares caninos “África” y “Yiara”, presentan una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, de igual manera el canino “África” recibió la atención médica veterinaria correspondiente, observándose cicatrizadas las laceraciones que presentaba, asimismo los caninos motivo de denuncia fueron retirados del sitio en comento y reubicados al municipio de Ozumba en el Estado de México, con la finalidad de mejorar sus condiciones de bienestar.
 - El animal “Kiara” padecía de la enfermedad neurológica viral de Distemper, para la cual recibía tratamiento; sin embargo, no respondió favorablemente y falleció.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3054-SPA-1855

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14402 -2019

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

PAOT

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LHO
YHL